

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES: CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA –
CLÍNICA NSDR Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00296

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

2.- RECUENTO PROCESAL

En síntesis, el togado recurrente manifiesta que en auto de fecha 17 de noviembre de 2021 el despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, empero no se pronunció frente al llamado Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA identificado con cedula de ciudadanía N° 79339703 expedida en Bogotá DC. como médico cirujano, especialista en Ortopedia quien de manera directa o indirecta puede resultar igualmente responsable dentro de la praxis del presente caso, por lo que refiere entonces que el Despacho dejo de valorar aquella petición, motivo por el cual solicita se reponga el auto y en su lugar se acceda a la mencionada solicitud.

Así las cosas, ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. El problema Jurídico a resolver consiste en determinar si procede la adición de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, en el sentido de admitir el llamado en garantía formulado por el demandado ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, contra el Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA.

4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

De entrada, observa el despacho que no existe merito para resolver vía recurso de reposición la petición aquí arribada por el demandado, toda vez que su inconformidad apunta de forma directa a la falta de pronunciamiento por parte de este Juzgado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 frente a su petición de llamamiento en garantía contra Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA, y no algún yerro que deba ser corregido o modificado por parte de este juzgado en dicho auto.

De igual modo, el Juzgado encuentra que la figura que resulta procedente aplicar para resolver el caso, alude al instituto de la adición de providencia consagrada en el artículo 287 del CGP, que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En efecto, se tiene que, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la adición de providencias judiciales, incluidos autos, es el referente a que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, circunstancia aquella que no es precisamente la que se presenta en este evento.

De esa manera las cosas, se tiene que, y contrario igualmente a lo indicado por el inconforme, en este caso el despacho si se pronunció frente al llamado en garantía formulado contra el Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA, lo cual se realizó a través de la providencia calenda el 17 de noviembre de 2021 publicada en los estados electrónicos de fecha 18 del mismo mes y año, por lo que el despacho invita al inconforme a revisar en su integralidad aquel micrositio ubicado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-cali/80> o en su defecto a solicitar el link del expediente en la secretaría del despacho, para que de esa manera obtenga información de las actuaciones que se surten al interior de ese proceso y por contera, se abstenga de presentar peticiones infructuosas como la aquí elevada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- NO reponer para revocar o modificar el auto fechado el 17 de noviembre de 2021, por lo considerado anteriormente.
- 2.- NEGAR la adición del calendado el 17 de noviembre de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **28 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**014** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández

Secretario